

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).-

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 042 2018 00042 00
DEMANDANTE FAMISANAR - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
DEMANDADO: COLPENSIONES

1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL

Advierte el despacho que la Sociedad Anónima FAMISANAR EPS ha interpuesto dos demandas (radicados 11001333704201800042 00 y 11001333704201800054 00) encaminadas a la declaración de nulidad de actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES ordenó la devolución de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de pagador de la pensión de vejez concedida las señoras Rosalba Pico Quintero y Libia Amparo Morales Hernández y que aquellos medios de control reúnen los requisitos establecidos por la ley para que puedan ser acumuladas y tramitadas en un mismo proceso.

2. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La acumulación es un instrumento jurídico que busca simplificar el procedimiento y reducir el gasto de recursos procesales materializando los principios eficiencia, celeridad y economía procesal, que redundan, finalmente, en la verdadera garantía del acceso a la justicia¹; en una palabra, la justicia, para ser eficaz, requiere ser oportuna. Por otro lado, busca también este instrumento que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos.

Ahora bien, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- no regula de forma expresa la acumulación de procesos, es necesario atender al artículo 148 del Código General

¹ El acceso a la justicia se perfecciona cuando se alcanza por parte del Operador Jurídico la cosa juzgada oportunamente; es decir que en tal búsqueda debe garantizarse un camino recorrido con eficiencia, celeridad y economía procesal. En tal sentido, resulta relevante el artículo 2 del CGP pues desarrolla el artículo 229 de la CP trazando como meta en el Servicio Público una justicia eficiente y pronta.

S2

pretensión es el objeto del proceso judicial y goza de un componente de carácter subjetivo y otro objetivo, el cual es complejo.

El elemento subjetivo de la pretensión se sostiene sobre i) el sujeto actor que la eleva ante ii) el administrador de justicia en contra del iii) sujeto pasivo; el elemento subjetivo reviste de importancia para el concepto que nos convoca en tanto la acumulación de pretensiones puede tener lugar ante la pluralidad de sujetos. Un ejemplo, entonces, de la acumulación subjetiva de pretensiones resulta en el caso de varios demandantes que comulgan en sus suplicas dirigidas contra un demandado.

Por otro lado, el elemento objetivo de la pretensión es comprendido por dos componentes: el objeto y la causa de la pretensión. El objeto de la pretensión- en el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo carácter es tanto declarativo como condenatorio-, es la declaración y la condena de la prestación perseguida, ya sea de dar, hacer o no hacer; por otro lado, se encuentra la causa o el título de la pretensión, la cual se sostiene sobre los presupuestos tanto de hecho y como de derecho en que se funda la pretensión.

Ahora, aparte del caso en que la acumulación de pretensiones es subjetiva, cuando se trata de la acumulación objetiva de pretensiones tendrá lugar si en relación con su elemento objetivo se encuentra identidad bien en el objeto o bien en la causa o título de la pretensión. Es decir, cuando ante la pluralidad de pretensiones existen puntos de contacto entre los componentes del elemento objetivo de unas y otras.

2.1 De la acumulación de procesos en el caso particular

Se tiene, pues, que FAMISANAR EPS interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sean anulados varios actos administrativos por medio de los cuales la entidad Colpensiones, ordenó la devolución de pagos en exceso por doble contribución al Sistema de Seguridad Social respecto de las afiliadas Rosalba Pico Quintero y Libia Amparo Morales Hernández.

Estas órdenes de devolución están contenidas en resoluciones independientes con sendos actos administrativos confirmatorios de los recursos de reconsideración interpuestos por la entidad demandante.

En este sentido, atendiendo a los requisitos que plantea el artículo 165 del CPACA, primero véase cómo la suscrita juez, en efecto, resulta formalmente competente para conocer de todas las pretensiones, por cuanto i) corresponden ambas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) no se excluyen las pretensiones entre sí; iii) no ha operado la caducidad respecto de ninguna de ellas y; (iv) todas deben tramitarse por el mismo procedimiento administrativo general.

Por otro lado, respecto de la conexidad en las pretensiones, se entiende en primera medida que en cuanto al elemento subjetivo ocurre identidad total, pues tanto las partes pasiva y actora son las mismas en ambas pretensiones.

Debido a ello este despacho resulta competente para conocer del debate de acuerdo a la regulación y reglamentación vigente, ya que se le atribuye conocimiento a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá DC ante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

3.1.2.-Territorial (art. 156 2, CPACA⁵): a este respecto, se tiene que i) fue en el Distrito Capital de Bogotá el lugar donde se expidieron las resoluciones censuradas y ii) que el domicilio de la parte demandante es Bogotá DC.

Así, conforme lo dispuesto por la norma citada en el subtítulo que corresponde a este acápite, constata el Despacho que es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

3.1.3.-Cuantitativo (arts. 155-3 y 157⁶, CPACA): con respecto a la competencia en razón de la cuantía en materia tributaria, le compete a la sección cuarta de los juzgados administrativos de circuito conocer las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entre tanto, según el numeral 6 del artículo 162 del CPACA⁷, en concordancia con el ya citado inciso 3º del art. 157 del mismo estatuto, es menester de la parte demandante, so pena de renuncia al restablecimiento del derecho, realizar la estimación razonada de la cuantía.

Finalmente, para los efectos aquí contemplados, dado el caso de que acumulan varios procesos oficiosamente, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. Se constata, pues, que el actor estima la cuantía respecto del proceso con radicado 11001 33 37 042 2018 00042 00 en el valor de doscientos setenta y ocho mil doscientos pesos (\$278.200) moneda corriente; tal cifra resulta del valor aportado al sistema pensional, del cual COLPENSIONES ordena la devolución.

Debe así concluirse que al no excederse en el caso bajo estudio el límite de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho es competente.

3.2 Identificación del acto demandado.

Los artículos 43 y 101 del CPACA refieren aquellos actos que pueden ser objeto del control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por vía de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho⁸:

⁵ **Artículo 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar [...]

⁶ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** [...] En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

⁷ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 6 La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

⁸ La postura reiterada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, sólo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las actuaciones administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial los actos de trámite que impiden continuar la actuación administrativa. Al respecto ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE

Se concluye pues, que en relación con la identificación del acto demandado, la demanda del actor es admisible, toda vez que los actos impugnados constituyen una manifestación de voluntad de la administración caracterizada por ser definitiva y, por ende, susceptible de control judicial.

3.3 Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162⁹ de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, se constata que se anexó el poder para actuar conferido por el actor y las copias de la demanda y sus anexos para el traslado la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011¹⁰.

En referencia a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Como quiera que el estatuto procesal guarda silencio en torno a los requisitos del poder, la designación y sustitución de apoderados, la terminación del poder, las facultades del apoderado y demás aspectos relevantes en torno al derecho de postulación, por vía de la cláusula de remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA es dable acudir a la regulación establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Pues bien, en el presente asunto actúan como apoderadas judiciales de FAMISANAR EPS las abogadas LINA MARCELA MORENO ORJUELA, identificada con

⁹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

¹⁰ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

social, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es improcedente.

3.5 Caducidad del medio de control

Al estudiar el término de caducidad del presente medio de control para determinar si la acción fue interpuesta dentro del término señalado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA¹⁵, se ha de tener en cuenta la fecha en que fue notificada la Resolución DIR 4226 de abril 26 de 2017, es decir el día 24 de agosto del 2017 y, por otro lado, la Resolución DIR 12322 de abril 03 de agosto 2017, notificada el 05 de octubre del 2017.

También téngase en cuenta que el día 07 de diciembre del 2017 fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos respecto de la Resolución DIR 4226. Luego, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹⁶, el día en que se presentó tal solicitud fue suspendido el término de caducidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hasta la fecha en que se expidió certificación, esto es el 19 de febrero del corriente.

Así, teniendo en cuenta que el 22 de febrero de esta anualidad fue interpuesta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe concluirse que no ha operado la caducidad de la acción en el proceso con radicado 110013337042201800042 00.

En cuanto a la Resolución DIR 12322, notificada el 05 de octubre del 2017, téngase en cuenta que el día 31 de enero del 2018 fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos. Luego, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹⁷, el día en que se presentó tal solicitud fue suspendido el término de caducidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hasta la fecha en que se expidió certificación, esto es el 05 de marzo del corriente.

Así, teniendo en cuenta que el 07 de marzo de esta anualidad fue interpuesta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe concluirse que tampoco ha operado la caducidad de la acción en el proceso con radicado 110013337042201800054 00.

4. OTRAS DECISIONES

4.1 De la integración del Litis consorcio facultativo

¹⁵ **Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda.** [...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

¹⁶ **Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

¹⁷ **Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

No obstante, debe tenerse en la cuenta que si bien el artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir, no se requiere aquella cuando la medida de la que se trata es la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Adicional y finalmente, ateniéndose estrictamente al caso en particular se encuentra que con las demandas que ahora se tramitarán de manera acumulada, no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna ni en la demanda ni en escrito aparte. Por esta razón no es dable atender la solicitud de tasación de caución elevada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR las demandas de radicado 11001333704201800042 00, 11001333704201800054 00, con conocimiento de primera instancia instaurada por **FAMISANAR E. P. S. - S. A.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso con radicado No. 11001 33 37 04 2018 00054 00 con dirección al proceso radicado bajo el No. 110013337 042 2018 00042 00, procesos ambos que cursan trámite en este despacho judicial.

TERCERO.- El proceso con radicado No. 11001 33 37 04 2018 00054 00 que cursa trámite en este juzgado, será tramitado y decidido en trámite del proceso de la referencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta decisión al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –, a través del correo electrónico suministrado en la demanda o el dado a conocer por la entidad para estos efectos en su página web.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175

gr

NOVENO.- La parte actora deberá tener en cuenta que el traslado establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA mediante el cual se corre traslado de las excepciones propuestas por la demandada, servirá para los efectos establecidos en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, es decir, para subsanar aquellas falencias que han sido advertidas en la contestación de la demanda y que son el sustento de las excepciones previas de carácter dilatorio que se hayan podido proponer.

DÉCIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada LINA MARCELA MORENO ORJUELA, identificada con la CC.53125424 y portadora de la tarjeta profesional N°183.875 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder que obra a folio 18 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
05 JUN. 2018	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.	
	
GABRIELA CASTELLANOS NAVARRO Secretaria (E)	

²⁰ M.C.A.

05 JUN. 2018

²⁰ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el _____ en la página web www.ramajudicial.gov.co. GABRIELA CASTELLANOS NAVARRO- Secretaria (E).